



## **Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD**

Lima, 27 de noviembre de 2024

**EXPEDIENTE N.º** : 006-2020-JUS/DGTAIPD-PAS  
**ADMINISTRADO** : **S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**  
**MATERIAS** : **Artículo 18 de la LPDP, medidas de seguridad, inscripción de banco de datos personales, principio de tipicidad**

### **VISTOS:**

El recurso de apelación presentado el 1 de julio de 2022 por S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (Registro N.º 000249302-2022MSC) contra la Resolución Directoral N.º 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 9 de junio de 2022; y, los demás actuados en el Expediente N.º 006-2020-JUS/DGTAIPD-PAS.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N.º 91-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 22 de agosto de 2019<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso la fiscalización a S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en adelante, la **administrada**), a fin de verificar si en el desarrollo de sus actividades da cumplimiento a la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**). Es así que, con fecha 22 de agosto de 2019, la DFI realizó una visita de fiscalización a la administrada, dejándose constancia de los hechos verificados en el Acta de Fiscalización N.º 01-2020<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Obrante en el folio 7.

<sup>2</sup> Obrante en los folios 21 al 34.

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD*

2. Mediante el Informe Técnico N.º 257-2019-DFI-ETG de 4 de diciembre de 2019<sup>3</sup> el analista de fiscalización en seguridad de la información de la DFI concluye que la administrada no cumple con las medidas de seguridad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 39, segundo párrafo del artículo 40, artículos 42 y 43 del Reglamento de la LPDP.
3. En el Informe de Fiscalización N.º 007-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC de 3 de enero de 2020<sup>4</sup>, el analista legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido, remitió a la directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada y notificó a la administrada con Oficio N.º 59-2020-JUS/DGTAIPD-DFI el 27 de enero de 2020<sup>5</sup>, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo.
4. Por Resolución Directoral N.º 107-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 7 de junio de 2021<sup>6</sup>, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, la cual fue notificada mediante Cédula de Notificación N.º 443-2021-JUS/DGTAIPD-DFI el 18 de junio de 2021<sup>7</sup>.
5. Con escrito ingresado el 12 de julio de 2021 (Registro N.º 155150-2021MSC)<sup>8</sup> la administrada presentó descargos alegando haber subsanado las observaciones efectuadas por la DFI.
6. Mediante Informe Técnico N.º 160-2021-DFI-ETG de 13 de agosto de 2021<sup>9</sup> el analista de fiscalización en seguridad de la información de la DFI concluye que la administrada no cumple con las medidas de seguridad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 39, segundo párrafo del artículo 40 y artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
7. El 18 de agosto del 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción N.º 108-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>10</sup>, así como la Resolución Directoral N.º 175-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>11</sup>, “Resolución de cierre de etapa instructiva”, las cuales fueron notificadas a la administrada mediante Cédula de Notificación N.º 665-2021-JUS/DGTAIPD-DFI el 26 de agosto de 2021<sup>12</sup>, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, **la DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>3</sup> Obrante en los folios 47 al 49 (reverso).

<sup>4</sup> Obrante en los folios 60 al 66.

<sup>5</sup> Obrante en el folio 69.

<sup>6</sup> Obrante en los folios 70 al 90.

<sup>7</sup> Obrante en el folio 92.

<sup>8</sup> Obrante en los folios 93 al 125.

<sup>9</sup> Obrante en los folios 144 al 148.

<sup>10</sup> Obrante en los folios 149 al 191.

<sup>11</sup> Obrante en los folios 192 al 196.

<sup>12</sup> Obrante en el folio 198.

## *Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD*

8. Mediante escrito ingresado el 6 de setiembre de 2021 (Registro N.º 001201270-2021USC)<sup>13</sup> la administrada presentó sus descargos.
9. En el Informe Técnico N.º 031-2022-DFI-ORQR de 18 de marzo de 2022<sup>14</sup>, el analista de fiscalización en seguridad de la información de la DFI concluye que la administrada no cumple con las medidas de seguridad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 39, segundo párrafo del artículo 40 y artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
10. Mediante Resolución Directoral N.º 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 9 de junio de 2022<sup>15</sup>, notificada el 15 de junio de 2022, la DPDP dispuso lo siguiente:
  - (i) Declarar infundada la imputación realizada en contra de S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por difundir imágenes sin solicitar el consentimiento; conducta prevista como infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.º 29733 y su Reglamento"*.
  - (ii) Sancionar a S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con la multa ascendente a 15.75 UIT por realizar tratamiento de datos personales en soporte no automatizado y automatizado, cámaras de video vigilancia; sin informar previamente a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.º 29733 y su Reglamento"*; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
  - (iii) Declarar infundada el extremo de la imputación seguida S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por realizar tratamiento de datos personales a través del aplicativo "Microsoft Excel 2013; por la presunta grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.º 29733 y su Reglamento"*; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
  - (iv) Sancionar a S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con la multa ascendente a 4.23 UIT, por no inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos

<sup>13</sup> Obrante en los folios 201 al 218.

<sup>14</sup> Obrante en los folios 262 al 266.

<sup>15</sup> Obrante en los folios 267 al 312.

## *Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD*

de datos personales trabajadores, proveedores, libro de reclamaciones, video vigilancia y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP.

- (v) Sancionar a S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con multa ascendente a 15.75 UIT, por no contar con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 39, segundo párrafo del artículo 40 y artículo 42 del Reglamento de la LPDP; incurriendo en la presunta fracción grave tipificada en el literal c), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*
- (vi) Declarar infundado a S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por no haber implementado las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP; por haber incurrido en la presunta fracción grave tipificada en el literal c), numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*
- (vii) Imponer como medidas correctivas a S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA las siguientes:
- Implementar el documento o carteles informativos colocados en el lugar visible, a fin de cumplir con informar a los titulares de datos personales sobre los tratamientos en soporte no automatizado, o caso contrario implementar un párrafo que informe lo dispuesto en el artículo 18º de la LPDP en los mismos formatos físicos.
  - Implementar los carteles informativos que informe sobre los tratamientos efectuados en las cámaras de video vigilancia, conforme a lo recomendado en la presente resolución.
  - Inscribir los bancos de datos personales de trabajadores, proveedores, libro de reclamaciones, video vigilancia y usuarios del sitio web, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
  - Implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales sensibles conforme a lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP y segundo párrafo del artículo 40º del Reglamento de la LPDP.

11. El 1 de julio de 2022, la administrada presentó recurso de apelación (Registro N.º 000249302-2022MSC)<sup>16</sup>, señalando los siguientes argumentos:

---

<sup>16</sup> Obrante en los folios 621 al 634

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD*

- (i) Que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N.º 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y se deje sin efecto el procedimiento sancionador y las posibles multas a aplicar, en la medida que de la misma no se desprendería la debida motivación sobre cada uno de los aspectos señalados en los descargos presentados el 6 de setiembre de 2021 sino que los mismos estarían contenidos en un informe independiente que no formaría parte del acto administrativo. Ello vulneraría el debido procedimiento y el derecho de defensa.
  - (ii) Que la administrada señala reiterar todos sus argumentos respecto de cada recomendación dada por la autoridad dentro del marco legal establecido para el tratamiento de datos personales; los que habría sido precisado expresamente en los escritos de descargos presentados a lo largo del procedimiento de fiscalización.
12. Con Oficio N.º 466-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 8 de agosto de 2022<sup>17</sup>, la DPDP habría remitido a este Despacho el recurso de apelación, así como el expediente N.º 006-2020-JUS/DGTAIPD-PAS.
13. El 26 de agosto de 2022 (Registro N.º 000331856-2022MSC)<sup>18</sup>, la administrada presentó escrito de ampliación del recurso de apelación, sosteniendo principalmente lo siguiente:

### Sobre el tratamiento de datos personales a través de soporte no automatizado sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

- (i) Que no se habría demostrado a través del acta, ni de los informes notificados, que los titulares de datos personales no habrían sido informados sobre la recopilación de sus datos, o si no habrían tenido acceso a su información en su debida oportunidad. Asimismo, no se habría presentado denuncia por uso indebido de datos personales, en la medida que la administrada indica actuar con ética y respeto por los derechos fundamentales de todos los pacientes, proveedores y cualquier tercero que hubiera brindado sus datos personales.
- (ii) Que no se habría constatado un uso indebido de estos datos personales o que no se hubiese dado facilidades a estos titulares para acceder a sus datos personales recogidos para fines legales, en consecuencia, no se habría configurado una infracción, debiendo dejarse sin efecto la sanción.

### Sobre el tratamiento de los datos personales a través de cámaras de vigilancia, sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

- (iii) Que la administración no sería proporcional y razonable ya que existirían carteles que indican haberse colocado cámaras de video vigilancia, sin embargo, no resultaría idóneo para los fines de protección el informar previamente a las

---

<sup>17</sup> Obrante en el folio 388.

<sup>18</sup> Obrante en los folios 339 al 374

## *Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD*

personas el detalle de las zonas de vigilancia porque podría verse vulnerada la seguridad.

### Respecto al deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

- (iv) Que a la fecha habría cumplido con subsanar las inscripciones ante el registro nacional, es decir, estaría cumpliendo con las medidas correctivas, las cuales en su momento dentro del procedimiento de fiscalización también habrían sido realizadas, por lo que, considera que no le correspondería la sanción impuesta.

### En cuanto al incumplimiento de las medidas de seguridad

#### *Sobre el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP*

- (v) Que sí protegería los datos personales sensibles de los pacientes, y habría establecido medidas de seguridad conforme a las necesidades que se presentan en la situación correspondiente. Es decir, la administrada señala que cumpliría con la protección de datos personales sensibles de forma adecuada, por lo que, no correspondería aplicar una sanción.

#### *Respecto al incumplimiento del numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP*

- (vi) Que de los artículos 9 y 16 de la LPDP no se desprende un procedimiento específico a seguir para cumplir con las medidas de seguridad, por lo tanto, en tanto, se brinde la seguridad correspondiente y adecuada al banco de datos y no se haga uso legal de la referida información, no se habría configurado la infracción y no se podría imponer una sanción por algo potencial y no concreto.

#### *Sobre el incumplimiento del segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP*

- (vii) Que la administración habría establecido que no acredita garantizar el respaldo de la información de los pacientes, sin embargo, no habría determinado de manera indubitable dicho aspecto y que la información no estuviera debidamente protegida en un sistema interno de la clínica en base a procedimientos internos, por lo que, las conclusiones de la DPDP al establecer que existirían riesgos potenciales no estarían conforme a derecho. Por lo tanto, al no haberse demostrado que no se garantiza el respaldo de la información de los pacientes debería dejarse sin efecto esta sanción.

## *Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD*

*En cuanto al incumplimiento del artículo 42 del Reglamento de la LPDP*

- (viii) Que sí cumpliría con el resguardo del banco de datos, por lo que, es correcto dejar sin efecto la multa.

*En cuanto al incumplimiento del artículo 43 del Reglamento de la LPDP*

- (ix) Que los artículos 5 y 6 de la parte resolutive de la resolución impugnada tendrían la misma infracción y multa, sin embargo, ambos resuelven distinto, en un caso infundado (artículo 6) y en el otro resuelve sancionar (artículo 5). Por lo tanto, señala que correspondería declarar la nulidad al haberse vulnerado el principio de tipicidad, al tratar de calificarse conductas distintas y aplicarles la misma sanción y resolver infundado en un caso (artículo 43 del Reglamento de la LPDP) y el otro establecer sanción (numeral 1 y 2 del artículo 39, segundo párrafo del artículo 40 y artículo 42 del Reglamento de la LPDP).
- (x) Que sí habría cumplido con las medidas de seguridad para la protección de datos personales de los titulares que brindaron información al respecto. Por lo que, corresponde dejar sin efecto las sanciones impuestas por no haberse configurado las referidas infracciones.

### **II. COMPETENCIA**

- 14. Según lo establecido en el inciso 20 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 15. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- 16. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### **III. ADMISIBILIDAD**

- 17. El recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 9 de junio

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD*

de 2022 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218<sup>19</sup> y 220<sup>20</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual es admitido a trámite.

### **IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

18. De acuerdo con lo señalado en el recurso de apelación presentado, corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la DPDP verificó debidamente la responsabilidad de la administrada por la imputación referida al tratamiento de datos personales a través de soporte automatizado, no automatizado y cámaras de vigilancia, sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
  - (ii) Si la DPDP verificó debidamente la responsabilidad de la administrada referida a no haber inscrito los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
  - (iii) Si la DPDP verificó debidamente la responsabilidad de la administrada por la imputación referida al incumplimiento de las medidas de seguridad.
  - (iv) Si la DPDP contravino el principio de tipicidad en referencia a los artículos 5 y 6 de la parte resolutive de la resolución impugnada.

---

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

**“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

**“Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD

### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

#### V.1 Determinar si la administrada resulta responsable por la imputación referida al tratamiento de datos personales a través de soporte automatizado, no automatizado y cámaras de vigilancia, sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

##### Sobre el tratamiento de datos personales a través de soporte no automatizado sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP

19. En la ampliación del recurso de apelación, la administrada señaló que no se habría demostrado a través del acta de fiscalización, ni de los informes notificados, que los titulares de datos personales no habrían sido informados sobre la recopilación de sus datos, o que no habrían tenido acceso a su información en su debida oportunidad. Asimismo, ninguno de ellos habría presentado alguna denuncia por uso indebido de sus datos personales, en la medida que actúa con ética y respeto por los derechos fundamentales de todos los pacientes, proveedores y cualquier tercero que hubiera brindado sus datos personales.
20. Señala que no se habría constatado un uso indebido de estos datos personales o que no se hubiesen dado facilidades a estos titulares para acceder a sus datos personales recogidos para fines legales, en consecuencia, no se habría configurado una infracción por lo cual, debería dejarse sin efecto la sanción impuesta.
21. Al respecto, la resolución impugnada emitida por la DPDP señaló los siguientes aspectos:

*“(...) 65. Al respecto es importante, precisar que la administrada presenta como medio probatorio la copia del documento denominado “CLAUSULA DE CONSENTIMIENTO DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN LA HISTORIA CLINICA”. Del análisis efectuado a dicho documento, la DPDP considera que no es un documento destinado a informar las condiciones del tratamiento de datos personales. Al respecto, la DFI en el Informe final precisó que la obligación de solicitar el consentimiento con el deber de informar son obligaciones distintas.*

*(...)*

*68. De lo antes descrito, es pertinente precisar que la administrada no cuenta con un documento idóneo que informe a los titulares de datos personales sobre los tratamientos de datos personales realizado en los formularios físicos denominados Historia clínica de consulta médica (f. 42); Copia de receta médica (f. 41); Hoja grafica (f. 37); Anamnesis (f. 38); Examen físico (f. 39); Epicrisis (f. 37).*

*(...)*

*99. Sobre ello es importante precisar que la DFI en el Acta de Fiscalización 01-2019 del 22 de agosto de 2019, consignó que el banco de datos de pacientes cuenta con aproximadamente 6358 registros, por lo que la conducta infractora de no informar se encuentra acreditada en la medida que dichos pacientes no habrían sido informados sobre el tratamiento de sus datos personales objeto de tratamiento.*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD

100. En consecuencia, la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a no informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18º de la LPDP, se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP. (...)

(Subrayado nuestro)

22. De la resolución impugnada se advierte que la DPDP determinó responsabilidad administrativa por realizar tratamiento de datos a través de los formularios físicos denominados “Historia clínica de consulta médica”, “copia de receta médica”, “Hoja gráfica”, “Anamnesis”, “Examen físico”, “Epicrisis (soporte no automatizado) sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, al verificar que el documento denominado “Clausula de consentimiento de tratamiento de datos personales en la historia clínica” no es un documento destinado a informar las condiciones del tratamiento de datos personales.
23. En ese contexto, de la revisión del expediente se advierte que obra el Acta N.º 01-2019 de 22 de agosto de 2019<sup>21</sup>, en la que la DFI señala que la administrada almacenaba historias clínicas en archivadores tipo palanca, determinando que contaba con un banco de datos no automatizado de pacientes conformado por historias clínicas que contenían los siguientes documentos: a) historia clínica de consulta médica, b) copia del documento de identidad del paciente, c) copia de la receta médica d) hoja gráfica, e) anamnesis, f) examen físico y g) epicrisis; asimismo se detalla que en dicho banco de datos se encontraron 6358 registros.<sup>22</sup>
24. Asimismo, mediante el escrito de 12 de julio de 2021 (Registro N.º 155150-2021MSC)<sup>23</sup> –presentado después del inicio del procedimiento administrativo sancionador– la administrada señaló que había implementado un formato denominado “Cláusula de consentimiento de tratamiento de datos personales en la Historia Clínica”, el cual formaba parte de todas las historias clínicas generadas. Sin embargo, dicho documento no cumple con informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP<sup>24</sup>,

<sup>21</sup> Obrante en los folios 21 al 34.

<sup>22</sup> Obrante en el folio 22.

<sup>23</sup> Obrante en los folios 93 al 125.

<sup>24</sup> **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**  
(...)

**“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales**

*El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*

*Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*

*En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD*

conforme lo verificado por la DPDP en el fundamento 65 de la resolución impugnada, pues este documento se encuentra destinado a obtener el consentimiento de los titulares de los datos personales, tal como se aprecia de la siguiente captura de pantalla<sup>25</sup>:



25. De conformidad con lo señalado por la DPDP en el fundamento 67 de la resolución impugnada, el documento con el cual se acredite el cumplimiento del deber de informar en base al artículo 18 de la LPDP debe contener los siguientes aspectos:
- (i) La identidad de quiénes son o pueden ser sus destinatarios.
  - (ii) La existencia del banco de datos en que se almacenarán.
  - (iii) El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles.
  - (iv) Sobre la transferencia de los datos personales.
  - (v) Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.

---

*Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*

*Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”.*

<sup>25</sup> Obrante en el folio 99.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD

- (vi) El tiempo durante el cual se conservarán sus datos personales.
26. Sin embargo, el documento “Cláusula de consentimiento de tratamiento de datos personales en la Historia Clínica” no contiene el cumplimiento de cada uno de estos requisitos, por lo que, no resulta un medio de prueba idóneo para estos fines.
27. En cuanto a lo alegado por la administrada en la ampliación del recurso de apelación, respecto a la supuesta falta de probanza del hecho infractor, cabe señalar que, de acuerdo al principio de verdad material dispuesto en el artículo 176 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>26</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), así como el artículo 244 del mismo cuerpo normativo<sup>27</sup>, se precisa que, el Acta de Fiscalización N.º 01-2019<sup>28</sup> y el Informe de Fiscalización N.º 007-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC<sup>29</sup> constituyen medios probatorios que permiten determinar la verdad material del hecho imputado, por lo que constituyen pruebas idóneas, convincentes y veraces con fuerza probatoria, y desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud*<sup>30</sup> de la que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada y corroborada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones.
28. En ese sentido, la administrada no desvirtuó la presente imputación, por lo que, queda acreditado que realizaba tratamiento de datos personales (recopilación de datos) de los pacientes, sin cumplir con el deber de informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
29. Por tanto, este Despacho coincide con la DPDP en que la conducta infractora cometida por la administrada ha quedado acreditada, resultando responsable administrativamente; por lo que, **no corresponde amparar** este extremo de la ampliación del recurso de apelación.

---

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

**“1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”

<sup>27</sup> “El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente. (...)”

<sup>28</sup> Obrante en los folios 21 al 34.

<sup>29</sup> Obrante en los folios 60 al 66.

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD*

### *Sobre el tratamiento de datos personales a través de cámaras de videovigilancia sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP*

30. En la ampliación del recurso de apelación la administrada señala que la administración no sería proporcional y razonable ya que habría colocado carteles que indican que existen cámaras de videovigilancia, sin embargo, no resultaría idóneo para los fines de protección el informar previamente a las personas el detalle de las zonas de vigilancia, porque podría verse vulnerada la seguridad de todos.
31. Al respecto, la DPDP en la resolución impugnada señaló los siguientes aspectos respecto a las cámaras de videovigilancia:

*“(…) 71. Respecto al tratamiento realizado mediante las cámaras de videovigilancia, la administrada presentó como medios de prueba, fotos de los carteles obrantes en folios 236 del presente expediente administrativo.*

*72. Del análisis efectuado a dicho cartel se observa que no cumple con lo dispuesto en la Directiva N°01-2020-DGTAIPD, es decir dicho cartel debe precisar: por lo menos lo siguiente: identificación y domicilio del titular del banco de datos personales, medios donde puede ejercer los derechos ARCO y el link o lugar donde puede conocer el resto de las condiciones del tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.*

*73. De la foto presentada por la administrada únicamente indica “Zona Videovigilada”, por lo que no cumple con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.*

*(…)*

*100. En consecuencia, la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a no informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.”*

*(subrayado nuestro)*

32. De lo resuelto por la DPDP, se desprende que determinó responsabilidad administrativa a la administrada por el tratamiento de datos personales a través de cámaras de videovigilancia, sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, teniendo en cuenta que el cartel “Zona Videovigilada” presentado no resultó suficiente para subsanar la infracción imputada.
33. De la revisión del expediente se advierte que mediante el escrito de 12 de julio de 2021 (Registro N.º 155150-2021MSC)<sup>31</sup> (presentado después del inicio del procedimiento administrativo sancionador) la administrada adjuntó tomas fotográficas en las cuales se visualiza que había colocado carteles de videovigilancia en su establecimiento; estos contenían el siguiente texto: “Establecimiento con cámaras de videovigilancia. Grabación las 24 horas”, tal como se aprecia de la siguiente captura de pantalla<sup>32</sup>:

<sup>31</sup> Obrante en los folios 93 al 125

<sup>32</sup> Toma fotográfica obrante en el folio 110.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD



34. En ese sentido, este Despacho coincide con la DPDP en el fundamento 72 de la resolución impugnada, en cuanto a que la administrada no informa lo requerido por el artículo 18 de la LPDP respecto a sus carteles que informan lo referente a sus cámaras de videovigilancia, incumpliendo con el deber de informar, puesto que como mínimo el cartel de la administrada no cumple con informar sobre los siguientes aspectos<sup>33</sup>:
- La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales.
  - Ante quién y cómo se pueden ejercitar los derechos establecidos en la LPDP.
  - Lugar dónde puede obtener la información contenida en el artículo 18 de la LPDP.
35. Por tanto, este Despacho coincide con la DPDP en que la conducta infractora ha quedado acreditada, resultando responsable administrativamente del presente cargo imputado; por lo que, **no corresponde amparar** este extremo de la ampliación de

<sup>33</sup> **DIRECTIVA N.º 01-2020-JUS/DGTAIPD “TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES MEDIANTE SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA”**

(...)

**“Características del cartel informativo**

6.11 Cada acceso a la zona videovigilada debe tener un cartel o anuncio visible con fondo amarillo o cualquier otro que contraste con el color de la pared y que lo haga suficientemente visible. Su contenido mínimo debe indicar (Anexo 1):

6.11.1 La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales.

6.11.2 Ante quién y cómo se pueden ejercitar los derechos establecidos en la LPDP.

6.11.3 Lugar dónde puede obtener la información contenida en el artículo 18 de la LPDP.

6.11.4 En lo que se refiere a las dimensiones, los elementos gráficos podrán tener, como mínimo, las siguientes: 297 x 210 mm. Cuando el espacio en que se vaya a ubicar el cartel informativo no lo permita, este debe adecuarse al espacio disponible, de tal forma que cumpla su finalidad informativa.

**Características del informativo adicional del sistema de videovigilancia**

6.12 El informativo adicional del sistema de videovigilancia (Anexo 2) debe estar disponible, ya sea a través de medios informáticos, digitalizados o impresos, y debe contener la información requerida para garantizar el derecho reconocido en el artículo 18 de la LPDP:

6.12.1 La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales y del encargado del tratamiento, de ser el caso.

6.12.2 La finalidad.

6.12.3 Las transferencias y destinatarios de los datos personales.

6.12.4 El plazo durante el cual se conservarán los datos personales.

6.12.5 El ejercicio de los derechos de información, acceso, cancelación y oposición de los datos.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD*

la apelación presentada por la administrada.

### En cuanto a la falta de motivación de la resolución impugnada

36. Asimismo, alega que en la resolución impugnada no habría una adecuada motivación, vulnerando el principio del debido procedimiento, puesto que, del Acta de Fiscalización, de los Informes notificados y de las resoluciones directorales no se evidenciaría haberse demostrado fehacientemente que SOS MEDICAL GROUP SCRL hubiera incurrido en esta infracción.
37. Al respecto, es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional<sup>34</sup> ha determinado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso.
38. Asimismo, el Tribunal Constitucional<sup>35</sup> en cuanto a la motivación inexistente o motivación aparente determina lo siguiente:
- “(...) a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.”*
39. En efecto, para considerar que la resolución impugnada adolece de una indebida motivación o que la misma es inexistente, o que no cuenta con sustento, debe identificarse que en dicha resolución no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso o procedimiento.
40. De la resolución impugnada se verifica que, la DPDP sí cumplió con argumentar sus motivos, alegando que no se presentaron los medios de prueba idóneos para subsanar las observaciones efectuadas por la DFI, tal como se desprende de los fundamentos 65 al 68 del 99 al 100 de la resolución impugnada; motivos por los que, este Despacho, considera que la DPDP sí motivó debidamente su resolución, no observándose una inadecuada motivación del acto que conlleve la nulidad de la resolución.

---

<sup>34</sup> Véase: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>  
Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de octubre de 2008 recaída en el Expediente N.º 728-2008-PHC/TC. Pleno del Tribunal Constitucional. Recurso de agravio constitucional interpuesto por Giuliana Flor de María Llamoya Hilares contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

<sup>35</sup> Ibídem.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD

41. Por tales motivos, **no corresponde acoger** estos argumentos del recurso de la ampliación de la apelación.

### V.2 Determinar si la DPDP verificó debidamente la responsabilidad de la administrada referida a no haber inscrito los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

42. En el recurso de la ampliación de la apelación, la administrada señala que a la fecha habría cumplido con subsanar las inscripciones efectuadas ante el registro nacional de protección de datos personales, es decir, viene cumpliendo con las medidas correctivas, las cuales que en su momento dentro del procedimiento de fiscalización también habría realizado, por lo que, considera que no le corresponde la sanción impuesta.

43. Al respecto, la DPDP, en la resolución impugnada señala lo siguiente respecto a la inscripción de los bancos de datos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, el **RNPDP**):

*“(…) 107. La DPDP, a fin de verificar si a la fecha de emitir la presente resolución la administrada habría cumplido con solicitar la inscripción de los bancos de datos personales imputados ingresó al sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, observándose que la administrada cuenta con el banco de datos de clientes inscrito con Resolución Directoral N°3968-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP del 20 de diciembre de 2019, que resuelve inscribir el banco de datos de pacientes con Código RNPDP-PJP N°17823.*

*108. Es decir, la administrada a la fecha de emitir la presente resolución no ha cumplido con tramitar las inscripciones de los bancos de datos denominados trabajadores, proveedores, libro de reclamaciones, video vigilancia y usuarios del sitio web.”*

*(subrayado agregado)*

44. De acuerdo con lo resuelto por la DPDP en la resolución impugnada se aprecia que determinó responsabilidad a la administrada por no haber inscrito los bancos de datos denominados “trabajadores”, “proveedores”, “libro de reclamaciones”, “videovigilancia” y “usuarios del sitio web”, debido a que la DPDP realizó una verificación en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, apreciando que la administrada, a la fecha de emisión de la resolución impugnada, no cumplió con tramitar las inscripciones de los bancos de datos citados.

45. Al respecto, de la revisión del expediente se aprecia que mediante Resolución Directoral N.º 107-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputando la siguiente conducta infractora:

N.º	HECHO IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCIÓN	POSIBLE SANCIÓN
03.	<i>La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro</i>	Infracción <b>leve</b> tipificada en el literal e, numeral 1, del	De acuerdo al inciso 1, artículo 39 de la LPDP: “Las

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD

<p>Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de <u>trabajadores</u>, <u>proveedores</u>, <u>libro de reclamaciones</u>, <u>videovigilancia y usuarios del sitio web</u>, detectados en la <i>fiscalización</i>. Obligación establecida en el artículo 78 del RLPDP.</p>	<p>artículo 132 del RLPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.</p>	<p>infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).”</p>
--	--	---

46. Mediante escrito de 12 de julio de 2021 (Registro N.º 155150-2021MSC)<sup>36</sup> la administrada señaló haber levantado las observaciones, considerando que mediante Resolución Directoral N.º 3968-2019-JUS/DGTAIPD-DPSP de 20 de diciembre de 2019<sup>37</sup> se inscribió el banco de datos denominado “pacientes” de SOS MEDICAL GROUP SCRL.
47. En tal sentido, este Despacho coincide con lo señalado por la DPDP en el fundamento 108 de la resolución impugnada respecto a que la administrada no ha cumplido con registrar los bancos de datos denominados “trabajadores”, “proveedores”, “libro de reclamaciones”, “videovigilancia” y “usuarios del sitio web”, siendo responsable administrativamente del presente cargo imputado, puesto que únicamente acreditó haber inscrito el banco de datos “pacientes”, todo ello al momento de la emisión de la resolución de sanción.
48. Por otro lado, en la ampliación de la apelación, la administrada argumenta que, a la fecha, habría cumplido con subsanar las inscripciones efectuadas ante el RNPDP, cumpliendo con las medidas correctivas.
49. Al respecto, con relación a las medidas correctivas, el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>38</sup> establece que estas se podrán dictar con la finalidad de eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones. En concordancia, con el artículo 251 del TUO

<sup>36</sup> Obrante en los folios 93 al 125.

<sup>37</sup> Obrante en los folios 112 al 114.

<sup>38</sup> **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

(...)

**“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

*Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones”.*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD

de la LPAG<sup>39</sup> señala que con el dictado de medidas correctivas se busca ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

50. Sobre la naturaleza de una medida correctiva, Morón Urbina<sup>40</sup> indica lo siguiente:

*“(...) si lo que se busca es reestablecer la legalidad alterada por el acto ilícito a través de la reversión de los efectos causados por el acto u omisión ilícita, estaremos ante una medida correctiva estricto sensu. (...)”*

51. Como se aprecia, las medidas correctivas, de restablecimiento de legalidad o también denominadas reparadoras, buscan revertir los efectos negativos generados por determinados actos ilícitos por parte de los administrados. Las medidas correctivas son ejecutivas como cualquier acto administrativo<sup>41</sup>.
52. En el presente caso, la declaración de cumplimiento de las medidas correctivas (mediante la Resolución Directoral N.º 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 9 de junio de 2022) corresponde a una etapa posterior a la determinación de la responsabilidad administrativa y, por tanto, no puede ser considerada a efectos de reevaluar si corresponde dejar sin efecto la multa impuesta, pues, al momento de la emisión de la resolución impugnada, la administrada continuaba contraviniendo la LPDP y su Reglamento, por lo que, correspondía la sanción impuesta.
53. De este modo, este Despacho es del criterio que las medidas correctivas, al tener una naturaleza de reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior (antes de la imposición de la sanción administrativa) dentro de un procedimiento sancionador, no facultan una nueva evaluación de la responsabilidad administrativa o de las sanciones impuestas en el presente caso.
54. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la ampliación de la apelación presentada por la administrada.

---

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
(...)

**“Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.  
(...)”

<sup>40</sup> Morón Urbina, J. “Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. Pág. 143. 2010. Editorial: Círculo de Derecho Administrativo.

<sup>41</sup> Morón Urbina, J. “Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. Pág. 157. 2010. Editorial: Círculo de Derecho Administrativo.

## *Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD*

### **V.3 Determinar si la DPDP verificó debidamente la responsabilidad de la administrada por la imputación referida al incumplimiento de las medidas de seguridad**

55. En la ampliación del recurso de apelación, la administrada señala (sobre el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP) que protege los datos personales sensibles de los pacientes, y que habría establecido medidas de seguridad conforme a las necesidades que se presentan en la situación correspondiente.
56. Asimismo, sobre el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, indica que de los artículos 9 y 16 de la LPDP no se desprende un procedimiento específico a seguir para cumplir con estas medidas de seguridad, por lo tanto, en tanto se brinde la seguridad correspondiente al banco de datos, y no se haga uso ilegal de la referida información, no se habría configurado la infracción, por lo que, no se debería imponer una sanción por algo no concreto.
57. Sobre el incumplimiento del segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP, señala que la DPDP habría establecido que no acredita garantizar el respaldo de la información de los pacientes, sin embargo, no habría establecido de manera indubitable que no se haya garantizado que la información no se encuentre debidamente protegida en un sistema interno de la clínica en base a procedimientos internos de la administrada, por lo que, las conclusiones de la DPDP al establecer que existirían riesgos potenciales no estarían conforme a derecho.
58. Por último, señala que los artículos 5 y 6 de la resolución impugnada contienen la misma infracción y multa, sin embargo, ambas resuelven distinto, en un caso infundado y en el otro se determina sancionar; y que, por lo tanto, correspondería declarar la nulidad al haberse vulnerado el principio de tipicidad, al tratar de calificar conductas distintas y aplicarles la misma sanción (artículo 43 del Reglamento de la LPDP) y el otro establecer sanción (numerales 1 y 2 del artículo 39, segundo párrafo del artículo 40 y artículo 42 del Reglamento de la LPDP).
59. Al respecto, la DPDP en los fundamentos 115 al 122, 123 al 129 y 131 al 138 de la resolución impugnada, señaló que de acuerdo a los Informes Técnicos N.ºs 160-2021-DFI-ETG y 031-2022-DFI-ORQR quedó acreditado que la administrada incumplió con las medidas de seguridad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 39, y segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
60. Asimismo, en los fundamentos 139 al 147 de la resolución impugnada, la DPDP señala que de acuerdo al Informe Técnico N.º 031-2022-DFI-ORQR se encuentra acreditado que la administrada cumple con la medida de seguridad establecida en el numeral 42 de la resolución impugnada, sin embargo, al haber sido subsanado con posterioridad a la imputación de cargos, sería tomado en cuenta como atenuante de responsabilidad al momento del cálculo de la multa.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD*

61. Finalmente, la DPDP en los fundamentos 148 al 152 de la resolución impugnada señala que, durante la etapa de fiscalización, no se acreditó la efectiva obtención de reproducciones de documentos que contienen datos personales. En esa línea precisa que la DFI si bien probó el riesgo de que se realicen dichas copias, no acreditó que efectivamente se realizaran dichas copias, por lo que, consideró declarar infundado este extremo de la imputación.
62. Al respecto, es preciso señalar que del expediente se verifica que la DFI mediante Resolución Directoral N.º 107-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputó a la administrada los siguientes hechos infractores:
- i) No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el **numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP**.
  - ii) No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto a los sistemas que realizan el tratamiento de banco de datos personales fiscalizados. Obligación establecida en el **numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP**.
  - iii) No garantizar el respaldo del banco de datos personales de clientes. Obligación establecida en el **segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP**.
  - iv) No contar con un ambiente y/o mueble que cuente con cerradura. Obligación establecida en el **artículo 42 del Reglamento de la LPDP**.
  - v) No contar con controles para la generación de copias o reproducción de documentos. Obligación establecida en el **artículo 43 del Reglamento de la LPDP**.

### En cuanto al incumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP

63. Mediante el Informe Técnico N.º 257-2019-DFI-ETG de 4 de diciembre de 2019<sup>42</sup>, la DFI concluyó que la administrada no cumple con las medidas de seguridad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, señalando lo siguiente:

*“(...) 1. Respecto a la obligación de tener documentados los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no presentó documentación referida a los procedimientos documentados (f. 24). Por lo que no cumple con el numeral 1 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP (...)”*

*2. Respecto a generar y mantener registros de interacción lógica con el banco de datos personales automatizado de clientes, S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD*

---

<sup>42</sup> Obrante en los folios 47 al 49 (reverso)

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD

COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no presentó evidencia respecto a la implementación de los registros de interacción lógica (f. 25). (...)”

64. En esa línea de ideas, mediante escrito de 12 de julio de 2021 (Registro N.º 155150-2021MSC)<sup>43</sup> (presentado con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador), la administrada señaló que había subsanado las observaciones de la DFI y que cumplía con las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de la LPDP.
65. Posteriormente, con el Informe Técnico N.º 160-2021-DFI-ETG de 13 de agosto 2021<sup>44</sup>, la DFI concluye que la administrada no cumple con las medidas de seguridad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 39, conforme con las siguientes conclusiones:

“(...) 1.4. En relación a los procedimientos documentados de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, la administrada presentó “los procedimientos implementados para la gestión de las historias clínicas” (f. 115 al 118), los mismos que detallan de manera general algunas características y pautas para la gestión documentaria de las historias clínicas; como, por ejemplo los campos que debe tener la historia clínica, los recursos requeridos deben estar en el plan operativo institucional, el médico tratante es el encargado de firmar la copia de la historia clínica, entre otras cosas.

1.5. Revisando lo presentado por la administrada, se verificó que no documenta las acciones correspondientes a la gestión de acceso, gestión de privilegios y la verificación periódica de privilegios asignados, relacionados con el archivo Excel. Por lo expuesto anteriormente la administrada **no cumple** con lo requerido en el artículo 39º (numeral 1) del Reglamento de la LPDP.

(...)

2.2. La administrada adjuntó una captura de pantalla (f. 120), la cual muestra que el archivo Excel tiene implementado una clave de acceso. Asimismo, se verificó que no ha evidenciado tener implementado en el archivo Excel los campos: a) usuario, b) hora de inicio y cierre de sesión y c) acción relevante.

2.3. De la información presentada por la administrada, se verificó que, si bien el archivo Excel cuenta con una clave de acceso, esta no evidencia tener implementados los campos necesarios para que se considere los registros de interacción lógica en el archivo Excel. A fin de verificar la trazabilidad y dar seguimiento al tratamiento de los datos personales. Por lo expuesto anteriormente la administrada **no cumple** con lo requerido en el artículo 39º (numeral 2) del Reglamento de la LPDP. (...)”

(Subrayado nuestro)

66. Dicho criterio fue señalado también en el Informe Técnico N.º 031-2022-DFI-ORQR de 18 de marzo de 2022<sup>45</sup>, concluyendo con el incumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

<sup>43</sup> Obrante en los folios 93 al 125

<sup>44</sup> Obrante en los folios 144 al 148

<sup>45</sup> Obrante en los folios 262 al 266

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD*

67. De lo antes expuesto, se advierte que la administrada resulta responsable administrativamente por incumplir las medidas de seguridad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, al no documentar las acciones correspondientes a la gestión de acceso, gestión de privilegios y la verificación periódica de privilegios asignados, y no evidenciar tener implementados los campos necesarios para que se considere los registros de interacción lógica en el archivo Excel, de conformidad con lo evaluado por la DPDP en los fundamentos 122, 129 y 130 de la resolución impugnada.
68. Finalmente, sobre el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, la administrada argumenta que de los artículos 9 y 16 de la LPDP no se desprende un procedimiento específico a seguir para cumplir con estas medidas de seguridad, por lo tanto, en tanto se brinde la seguridad correspondiente al banco de datos y no se haga uso ilegal de la referida información, no se habría configurado la infracción, por lo que, no se debería imponer una sanción por algo no concreto.
69. Al respecto, el artículo 9 de la LPDP señala que *“El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”*
70. Por su parte el artículo 16 de la LPDP establece que *“Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. (...)”*
71. En efecto, si bien los artículos referidos no establecen un procedimiento definido respecto a las medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen la seguridad de la información, este procedimiento se encuentra contemplado en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP en cuanto establece que se deberán tener acciones correspondientes a la gestión de acceso, gestión de privilegios y la verificación periódica de privilegios asignados, siendo esta norma de obligatorio cumplimiento para la administrada.

### En cuanto al incumplimiento del segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP

72. Con el Informe Técnico N.º 257-2019-DFI-ETG de 4 de diciembre de 2019<sup>46</sup>, la DFI concluyó que la administrada no cumple con las medidas de seguridad establecidas en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP, señalando lo siguiente:

---

<sup>46</sup> Obrante en los folios 47 al 49 (reverso)

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD

*“(…) 3. Respecto a garantizar el respaldo del banco de datos personales clientes. S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD no presentó evidencia respecto a la realización de las copias de respaldo del banco de datos fiscalizado (f. 26). Por lo que, S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no cumple el segundo párrafo del artículo 40º del Reglamento de la LPDP (…)”*

*(Subrayado nuestro)*

73. En esa línea, mediante escrito de 12 de julio de 2021 (Registro N.º 155150-2021MSC)<sup>47</sup>, la administrada presentó descargos a la resolución de inicio del procedimiento sancionador, alegando que la información proporcionada por los pacientes se registraría en la Historia Clínica que conforma la base de datos personales de acuerdo a la Ley General de Salud; asimismo que, la Historia Clínica es un documento físico el que es regulado por NTS 139-MINSA/2018/DEGAIN, y que, dicho documento normativo establecería los procedimientos técnicos y administrativos para el manejo, conservación y eliminación de las Historias Clínicas.
74. Posteriormente, con el Informe Técnico N.º 160-2021-DFI-ETG de 13 de agosto 2021<sup>48</sup>, la DFI concluye que la administrada no cumple con las medidas de seguridad establecidas en el segundo párrafo del artículo 40, conforme con las siguientes conclusiones:

*“(…) 3.1. Las **copias de respaldo** son usadas para recuperar información frente a un incidente de seguridad; en ese sentido, para su implementación se debe contar con una unidad externa extraíble o similar que permita el almacenamiento de los bancos de datos personales a una determinada frecuencia de tiempo debidamente custodiado, a fin de garantizar su disponibilidad. Asimismo, para asegurar la integridad de dichas copias es importante contemplar un procedimiento de verificación.*

*3.2. La administrada no ha evidenciado contar con la copia de respaldo del banco del archivo Excel, como por ejemplo una imagen fotográfica o video de una unidad extraíble externa con el archivo Excel resguardada bajo llave por un responsable. Por lo expuesto anteriormente la administrada **no cumple** con lo requerido en el artículo 40º (segundo párrafo) del Reglamento de la LPDP.*

*(…)*

*(Subrayado nuestro)*

75. Dicho criterio fue señalado también en el Informe Técnico N.º 031-2022-DFI-ORQR de 18 de marzo de 2022<sup>49</sup>, señalando el incumplimiento del segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
76. De lo antes expuesto, se advierte que la administrada resulta responsable administrativamente por incumplir las medidas de seguridad establecidas en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP, al no haber evidenciado contar con la copia de respaldo del banco del archivo Excel, como por ejemplo una

<sup>47</sup> Obrante en los folios 93 al 125

<sup>48</sup> Obrante en los folios 144 al 148

<sup>49</sup> Obrante en los folios 262 al 266

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD

imagen fotográfica o video de una unidad extraíble externa con el archivo Excel resguardada bajo llave por un responsable; ello de conformidad con lo evaluado por la DPDP en el fundamento 138 de la resolución impugnada.

### En cuanto al incumplimiento del artículo 42 del Reglamento de la LPDP

77. Con el Informe Técnico N.º 257-2019-DFI-ETG de 4 de diciembre de 2019<sup>50</sup>, la DFI concluyó que la administrada no cumple con las medidas de seguridad establecidas en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, señalando lo siguiente:

*“(…) 4. Respecto al almacenamiento de documentación no automatizada, se verificó que S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA se verificó que el counter de recepción almacena un bloque de 230 historias ambulatorias, donde se utiliza archivadores tipo palanca, se clasifica por código y no se cuenta con un ambiente y/o mueble que cuente con cerradura (f. 31). Al respecto, S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no cumple con el artículo 42º del Reglamento de la LPDP (…).”*

*(Subrayado nuestro)*

78. En esa línea, mediante escrito de 12 de julio de 2021 (Registro N.º 155150-2021MSC)<sup>51</sup>, la administrada presentó descargos a la resolución de inicio de procedimiento sancionador, alegando que toda la información proporcionada por los pacientes se encuentra conforme a lo dispuesto en NTS 139-MINSA/2018/DEGAIN, que establece los procedimientos técnicos y administrativos para el manejo, conservación y eliminación de las historias clínicas.
79. Posteriormente, con el Informe Técnico N.º 160-2021-DFI-ETG de 13 de agosto 2021<sup>52</sup>, la DFI concluye que la administrada cumple con las medidas de seguridad establecidas en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, conforme con las siguientes conclusiones:

*“(…) 4.1. Para tener los **documentos protegidos**, es necesario que los ambientes que lo contengan (armario, archivadores o similares) cuenten con puerta y llave u otro similar; que evite accesos no autorizados y garantice la integridad de los documentos.*

*4.2. La administrada presentó una imagen fotográfica de la cerradura con llave del archivo que almacena las historias clínicas (f. 122). También presentó una imagen fotográfica de los archivadores que contienen las historias clínicas en el área de archivo (f. 123). Además, La administrada presentó imágenes fotográficas de un cuaderno de registro de ingreso y egreso de pacientes (f. 121) mediante la cual se registra los siguientes datos personales: Fecha y hora de ingreso, nombres y apellidos, diagnóstico, médico tratante, fecha y hora de egreso, referencia y Obs / Alta. Siendo la responsable de su custodia la jefatura de hospitalización.*

*4.3. De acuerdo a lo presentado por la administrada se verificó que evidencia contar con un mecanismo de protección de los documentos. Por lo expuesto anteriormente la*

<sup>50</sup> Obrante en los folios 47 al 49 (reverso)

<sup>51</sup> Obrante en los folios 93 al 125

<sup>52</sup> Obrante en los folios 144 al 148

## Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD

administrada **cumple** con lo requerido en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP. (...)"

(Subrayado nuestro)

80. Dicho criterio fue señalado también en el Informe Técnico N.º 031-2022-DFI-ORQR de 18 de marzo de 2022<sup>53</sup>, señalando el cumplimiento del artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
81. De lo antes expuesto, se acredita que la administrada a la fecha de emisión de la resolución impugnada cumple con el resguardo del banco de datos no automatizado en un armario debidamente protegido, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP. Asimismo, es preciso señalar que las pruebas presentadas por la administrada, al haber sido presentadas con posterioridad a la resolución de inicio del procedimiento sancionador, la DPDP, debidamente consideró dicha conducta como acción de enmienda al momento de calcular la multa, de acuerdo con lo concluido en los fundamentos 146 y 147 de la resolución impugnada.
82. Cabe precisar que, sobre estas infracciones no se verifica que la DPDP haya incurrido en una motivación insuficiente o deficiente, puesto que sus argumentos se encontraron sustentados en los informes técnicos emitidos por la DFI, por lo que no se determina contravención alguna a la debida motivación de la resolución y en consecuencia al debido procedimiento.
83. Por todos estos fundamentos, **no corresponde acoger** los argumentos del recurso de la ampliación de la apelación en cuanto a la evaluación de las medidas de seguridad.

### V.4 Evaluar si la DPDP contravino el principio de tipicidad en referencia a los artículos 5 y 6 de la parte resolutive de la resolución impugnada

84. La administrada, en la ampliación del recurso de la ampliación de la apelación alega que, los artículos 5 y 6 de la parte resolutive de la resolución impugnada se refieren a la misma infracción y multa, sin embargo, el artículo 5 dispone sancionar a la administrada y el artículo 6 resuelve declarar infundada la imputación, debiendo declararse la nulidad de resolución por vulnerar el principio de tipicidad.
85. Al respecto, corresponde señalar que en la parte resolutive de la resolución impugnada se verifica lo siguiente:

*"(...) **Artículo 5.- Sancionar a S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con multa ascendente a quince punto cincuenta y cinco (15.75 UIT), por no contar con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 39°, segundo párrafo del artículo 40° y artículo 42° del Reglamento de la LPDP; incurriendo en la presunta fracción grave tipificada en el literal c), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "Realizar tratamiento de***

---

<sup>53</sup> Obrante en los folios 262 al 266

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD

datos personales sensibles, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."

**Artículo 6.-** Declarar infundado a S.O.S MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por no haber implementado las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el **artículo 43º del Reglamento de la LPDP**; por haber incurrido en la presunta fracción grave tipificada en el literal c), numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: "Realizar tratamiento de datos personales, incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."

86. En efecto, en el artículo 5 de la parte resolutive de la resolución impugnada, la DPDP dispone sancionar a la administrada por no contar con las medidas de seguridad conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 39, segundo párrafo del artículo 40 y artículo 42 del Reglamento de la LPDP, es decir, por la infracción grave tipificada en el literal c), numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; y en el artículo 6 de la parte resolutive se dispone declarar infundada la infracción por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
87. Estando con lo señalado, corresponde determinar si la DPDP vulneró el principio de tipicidad por el incumplimiento de medidas de seguridad (artículos 39, 40 y 42 del Reglamento de la LPDP) en contraste con la infundabilidad de la infracción por el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
88. Sobre el particular, en cuanto al principio de tipicidad<sup>54</sup>, el tratadista Morón Urbina<sup>55</sup> concluye lo siguiente:

*"La determinación de si una norma sancionadora describe con cierto grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, puesto que el mandato de tipificación que se deriva de este principio no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción."*

<sup>54</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

(...)"

<sup>55</sup> Juan Carlos MORÓN URBINA, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2018, pp. 769.

## Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD

(Subrayado nuestro)

89. El principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de las conductas típicas proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, de tal forma que impone al legislador que las prohibiciones que definen sanciones estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal<sup>56</sup>.
90. Asimismo, el principio de tipicidad no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye el procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción, de tal manera que el hecho imputado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor, el cual debe ser comunicado en la resolución de imputación de cargos<sup>57</sup>.
91. En este sentido, corresponde analizar si los hechos verificados en la fiscalización, esto es el cumplimiento de medidas de seguridad para el caso de datos sensibles corresponde al tipo infractor imputado a la administrada, lo cual puede ser apreciado en el cuadro siguiente:

N.º	Hechos detectados por la DFI	Conducta infractora	Normativa de medidas de seguridad	Infracción	Sanción
1	La administrada presentó "los procedimientos implementados para la gestión de las historias clínicas" para detallar de manera general características y pautas para la gestión documental de las historias clínicas; (...) Revisado lo presentado por la administrada, se verificó que no documenta las acciones de gestión de acceso, privilegios y la verificación periódica de privilegios asignados relacionados con el archivo Excel. <sup>58</sup>	No haber evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la gestión accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados	Numeral 1 del artículo 39 del RLPDP: "1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, <u>los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.</u> "(Subrayado agregado)	Literal c) del numeral 2 del artículo 132 del RLPDP: "c) Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"	Sancionar con la multa ascendente a 15.75 U.I.T por no contar con las medidas de seguridad; incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39 de RLPDP; infracción grave contemplada en el literal c) del inciso 2 del artículo 132.
2	La administrada adjuntó una captura de pantalla que	No ha evidenciado	Numeral 2 del artículo 39 del RLPDP:"	Literal c) del numeral 2 del	Sancionar con la multa

<sup>56</sup> STC Expediente N.º 2192-2004-AA/TC.

<sup>57</sup> Juan Carlos MORÓN URBINA, "Comentarios a la Ley de Procedimiento administrativo General", Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 413.

<sup>58</sup> Según el Informe Técnico N.º 160-2021-DFI-ETG de 13 de agosto de 2021, p.2, obrante en los folios 144 al 148.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD

	muestra que el archivo Excel tiene implementado una clave de acceso. No ha evidenciado tener implementado en el archivo Excel los campos: a) usuario, b) hora de inicio y cierre de sesión y c) acción relevante <sup>59</sup> . Si bien el archivo Excel cuenta con una clave de acceso, esta no evidencia tener implementados los campos necesarios para que se considere los registros de interacción lógica en el archivo Excel, a fin de verificar la trazabilidad y dar seguimiento al tratamiento de los datos personales.	generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica referentes al inicio de sesión y cierre de sesión.	2. <i>Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.</i>	artículo 132 del RLPDP: “c) <i>Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia</i> ”	ascendente a 15.75 U.I.T por no contar con las medidas de seguridad; incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39 de RLPDP; infracción grave contemplada en el literal c) del inciso 2 del artículo 132.
3	Las copias de respaldo son usadas para recuperar información frente a un incidente de seguridad; para su implementación se debe contar con una unidad externa extraíble o similar que permita el almacenamiento de los bancos de datos personales (...) La administrada no ha evidenciado contar con la copia de respaldo del banco del archivo Excel. <sup>60</sup>	No ha evidenciado garantizar el respaldo de la información de los pacientes, (contenida en el archivo .XLS) a través de la generación de copias seguras y continuas	Segundo párrafo del artículo 40 del RLPDP: <i>“Adicionalmente, se deben contemplar los mecanismos de respaldo de seguridad de la información de la base de datos personales con un procedimiento que contemple la verificación de la integridad de los datos almacenados en el respaldo, incluyendo cuando sea pertinente, la recuperación completa ante una interrupción o daño, garantizando el retorno al estado en el que se encontraba al momento en que se produjo la interrupción o daño.</i>	Literal c) del numeral 2 del artículo 132 del RLPDP: “c) <i>Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia</i> ”	Sancionar con la multa ascendente a 15.75 U.I.T por no contar con las medidas de seguridad; incumpliendo con el segundo párrafo del artículo 40 de RLPDP; infracción grave contemplada en el literal c) del inciso 2 del artículo 132.
4	Se verificó que el counter de recepción almacena un bloque de 230 historias ambulatorias, donde se utiliza archivadores tipo palanca (...) se verificó que no se cuenta con un ambiente y/o mueble que cuente con cerradura (f.31) <sup>61</sup>	<b>Subsanado</b> (con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador)	Artículo 42 del RLPDP <i>“Los armarios, archivadores u otros elementos en los que se almacenen documentos no automatizados con datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave</i>	Literal c) del numeral 2 del artículo 132 del RLPDP: “c) <i>Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en</i>	Sancionar con la multa ascendente a 15.75 U.I.T por no contar con las medidas de seguridad; incumpliendo con el artículo 42 de RLPDP; infracción grave contemplada en el literal c) del

<sup>59</sup> Según el Informe Técnico N.º 160-2021-DFI-ETG de 13 de agosto de 2021, p.3, obrante en los folios 144 al 148.

<sup>60</sup> Según el Informe Técnico N.º 160-2021-DFI-ETG de 13 de agosto de 2021, p.3; obrante en los folios 144 al 148.

<sup>61</sup> Según el Informe Técnico N.º 257-2019-DFI-ETG de 4 de diciembre 2019; obrante en los folios 47 al 49.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD

			<i>u otro dispositivo equivalente. Dichas áreas deberán permanecer cerradas cuando no sea preciso el acceso a los documentos incluidos en el banco de datos."</i>	<i>la normativa sobre la materia"</i>	inciso 2 del artículo 132.
5 (*)	La administrada no presentó evidencia de los controles observados en el Informe Técnico N.º 257-2019-DFI-ETG en lo referido a la generación de copias o reproducción de documentos. <sup>62</sup>	No ha evidenciado establecer y/o implementar medidas de seguridad que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos y/o información correspondiente al banco de datos personales de pacientes	Artículo 43 del RLPDP "La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado. Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior."	Literal c) del numeral 2 del artículo 132 del RLPDP: "c) Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"	No se sanciona.
(*) Respecto de esta última conducta imputada, la DPDP resuelve no sancionar por los fundamentos 148 al 153 de la resolución impugnada.					

Elaboración propia.

92. Este Despacho advierte que los hechos imputados se subsumen en la infracción cometida que tiene como consecuencia la sanción impuesta, por lo que no se vulnera el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG al verificarse además que la DPDP se basó estrictamente en lo establecido en la normativa vigente que regula las medidas de seguridad en materia de protección de datos personales, en este caso la LPDP y su Reglamento.
93. En tal sentido, este Despacho coincide con lo señalado por la DPDP en la resolución impugnada en cuanto determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 39, segundo párrafo del artículo 40 y artículo 42 del Reglamento de la LPDP, no siendo el mismo supuesto que en el caso del artículo 43 del Reglamento de la LPDP (declarado infundado en la resolución impugnada).
94. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la ampliación de la apelación presentada por la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de

<sup>62</sup> Según el Informe Técnico N.º 160-2021-DFI-ETG de 13 de agosto de 2021, p.4; obrante en los folios 144 al 148.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## *Resolución Directoral N.º 096-2024-JUS/DGTAIPD*

Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

### **RESOLUCIÓN:**

- PRIMERO** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **S.O.S. MEDICAL GROUP SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 2234-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 9 de junio de 2022, en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**



Firmado digitalmente por  
LUNA CERVANTES  
Eduardo Javier FAU  
20131371617 soft

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*